

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2016-00039-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANCISCA MARÍA SIADO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente advierte el despacho que hay lugar a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contra la Inmobiliaria Etilza Hernández, por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y otros, con la finalidad que se declare administrativamente responsables por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la incautación o secuestro de los bienes de la parte actora.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en el escrito de la contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la Inmobiliaria Etilza Hernández

Mediante proveído del 24 de marzo de 2017, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía impetrada en consideración a no haberse indicado el nombre del representante legal de la llamada, ni la dirección de notificaciones judiciales, concediéndose para ello el término de cinco (5) días para la presentación de la información requerida.

Por medio de memorial de fecha 17 de abril de 2017 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., allegó la información solicitada, es decir, por fuera del término otorgado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al tema de llamamiento en garantía dispone lo siguiente:

"Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

Ahora bien, en vista que la norma citada no establece la consecuencia jurídica de la inadmisión del llamamiento, y por su parte el C.G.P. respecto al tema del desistimiento tácito del llamamiento en garantía cuando no se cumple con las cargas procesales impuestas consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)"

Conforme a las normas transcritas, se tiene que el incumplimiento de las cargas procesales puede dar lugar a la configuración del denominado desistimiento tácito; no obstante, en la presente causa, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCA SIADO ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. NO. 88-001-23-33-000-2016-00039-00

cumplió con su carga procesal antes del vencimiento del término de que trata la norma mencionada, por lo que el despacho procederá admitir la solicitud del llamamiento incoado.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la Inmobiliaria Etilza Hernández.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la Inmobiliaria Etilza Hernández en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., **CONCÉDESE** a la notificada el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.